

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, octubre 6 de 2022. Se le informa a la señora Juez, proveniente la anterior demanda Ejecutiva de Alimentos del reparto reglamentario el día 05 de octubre de los cursantes, promovida por la señora DIANA MARÍA GARCÍA BEDOYA en representación de los intereses de su hija menor DANA SOFIA BECERRA BEDOYA, en contra del señor EDWIN FERNEY BECERRA CAICEDO. **Anexa los siguientes documentos:**

- Acta de Audiencia fracasada N.º 1084056945 del 17 de diciembre del año 2020, expedida por el ICBF Regional de Antioquia, mediante la cual, se le fijan alimentos provisionales a la menor DANA SOFIA BECERRA BEDOYA en dos folios.
- Poder en un folio.
- Certificación unidad de registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia en un folio.
- Liquidación de crédito en un folio.
- Registro civil de matrimonio de los señores DIANA MARÍA GARCÍA BEDOYA y EDWIN FERNEY BECERRA CAICEDO en un folio.
- Registro civil de nacimiento de la menor DANA SOFIA BECERRA BEDOYA en un folio.
- Acta de Audiencia fracasada, expedida por el ICBF de la localidad en tres folios.
- Escrito de la demanda en cinco folios.

Pasa al Despacho para proveer.



Claudia Michel Martínez Quiceno
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 899

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: DIANA MARÍA GARCÍA BEDOYA
Demandado: EDWIN FERNEY BECERRA CAICEDO
Radicado: 2022-00378

La señora **DIANA MARÍA GARCÍA BEDOYA** actuando a través de apoderado judicial y en representación de los intereses de su hija **DANA SOFIA BECERRA BEDOYA**, presenta demanda Ejecutiva de Alimentos, en contra del señor **EDWIN FERNEY BECERRA CAICEDO** progenitor de la menor, correspondiente a las cuotas de alimentos adeudadas, saldos y mudas de ropa adeudadas durante los años 2021 y 2022.

Una vez revisada la misma, se observa que ha de inadmitirse según lo establece el artículo 82 numerales 4, 6, y 11, del C.G.P., puesto que, observa el Despacho que el título ejecutivo adjuntado para el mandamiento de pago, fue establecido por el ICBF Regional de Antioquia, como cuota **provisional de alimentos** a favor de la menor **DANA SOFIA BECERRA BEDOYA** por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 576.250) mensuales por concepto de cuota de alimentos, a cargo del citado señor **EDWIN FERNEY BECERRA CAICEDO**.

Al respecto de la fijación provisional de alimentos, dispone el artículo 32 de la ley 640 de 2001 que:

*“ARTICULO 32. MEDIDAS PROVISIONALES EN LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO EN ASUNTOS DE FAMILIA. Si fuere urgente los defensores y los comisarios de familia, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y los jueces civiles o promiscuos municipales podrán adoptar **hasta por treinta (30) días**, en caso de riesgo o violencia familiar, o de amenaza o violación de los derechos fundamentales constitucionales de la familia o de sus integrantes, las medidas provisionales previstas en la ley y que consideren necesarias, las cuales para su mantenimiento deberán ser refrendadas por el juez de familia.(...)”*
(Negrillas del Despacho)

Estudiado el expediente encuentra el Despacho que la cuota provisional fijada por el ICBF, no fue refrendada por un Juez de Familia tal como lo exige la norma en cita, por lo que al tenor del art. 422 del C.G.P., el título ejecutivo aportado por la parte actora, no es actualmente exigible, o no por lo menos en las cuotas cobradas después del **mes de enero de 2020** (30 días después de la fijación provisional de alimentos).

En lo tocante, la providencia Nro. STC 16350-2015 emitida por la Sala de Casación Civil - Agraria de la Corte Suprema de Justicia dentro de la segunda instancia de acción de tutela, no se accederá a librar mandamiento de pago por las cuotas que se causen a futuro, toda vez que atendiendo el criterio de la Corte, tal cuota alimentaria por su carácter de **“PROVISIONAL”** debe ser estudiada por el respectivo Juez de Familia dentro de un proceso de Fijación de cuota de la valides.

En consecuencia, el Despacho, no puede librar mandamiento de pago en dicha situación, puesto que, no se cumplen con los requisitos legales, fijados por el artículo 422 del C.G.P., al establecer que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él y como se indicó, el título de recaudo presentado solo permitirá cobrar la cuota provisional fijada con vigencia de un mes.

Por otra parte, la parte interesada cobra todas las cuotas adeudadas desde el mes de enero del año 2021 en adelante hasta el mes de abril del año en curso, con los respectivos intereses. No obstante, debe señalarse que, no es momento de presentar las cuotas con sus intereses, debido a que, dicho momento procesal, corresponde a la liquidación del crédito, de conformidad por lo establecido por el artículo 446 del C.G.P. y para el efecto, no se cuenta aún con el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Sumado a lo anterior, el apoderado adjunta otro escrito en el cual pretende modificar el factor cuantitativo de la primera pretensión, incluyendo un abono y modificando el petitum crematístico, creando confusión respecto a los valores adeudados.

Así las cosas, deberá la parte demandante señalar y conforme viene de explicarse de manera **clara e inequívoca** cuales son los valores adeudados por su contraparte de conformidad con el título de recaudo.

En lo tocante, estipula el artículo 422 ibidem, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Tales circunstancias constituyen causal de inadmisión de la demanda, lo que en efecto se dispondrá, contando la parte demandante con cinco (5) días para subsanarla so pena de serle rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA** de La Dorada, Caldas.

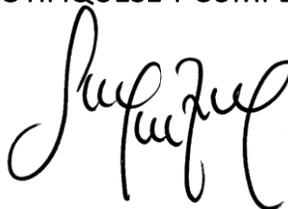
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Cobro Ejecutivo de Alimentos, promovida por la señora **DIANA MARÍA GARCÍA BEDOYA** actuando a través de apoderado judicial y en representación de los intereses de su hija **DANA SOFIA BECERRA BEDOYA** en contra del señor **EDWIN FERNEY BECERRA CAICEDO**, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de **cinco (05) días** para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer Personería suficiente al doctor **JOSE OMARIO ESCOBAR** abogado titulado, portadora de la T.P. N.º 172115 del C.S.J., para actuar de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ

Juez¹

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 151 del 7 de octubre de 2022



CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO

Secretaría

Secretaría, La Dorada, Caldas, _____. El día _____ (____) de _____ de dos mil veintidós (2022), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO

Secretaría

¹ Mecanismo digital adoptado por parte de la Juez para plasmar su firma en las distintas decisiones, oficios y actas, de conformidad con lo determinado en el artículo 11 del decreto 491 de 2020. La corroboración de autenticidad, podrá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado: j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se firma a través de este mecanismo, dados los recientes inconvenientes con la firma electrónica de la titular del Despacho.